



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

El recurso deviene en infundado por cuanto la Sala Superior cumplió con observar el debido proceso y fundamentó, adecuadamente, conforme a los medios probatorios obrantes en autos y a las normas pertinentes, concluyendo que el testamento otorgado por Eliseo Torres Torres, no se encuentra incurso en la causal de nulidad demandada, porque el demandante no acreditó la falta de presencia del testador en el acto de su otorgamiento y el notario ha dado cuenta que el testador dictó su testamento.

Lima, dos de mayo de dos mil diecinueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil ochocientos setenta y cinco de dos mil dieciocho, el expediente acompañado, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Susana María Fuentes Salas de Mestas**, sucesora procesal del demandante, Jorge Fuentes Torres (fojas setecientos sesenta y seis), contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas setecientos cuarenta y tres), que **revocó** la sentencia apelada, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete (fojas seiscientos diecinueve), que declaró **fundada** la demanda de nulidad de escritura pública; y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que conforme al escrito de fecha dos de noviembre de dos mil nueve (fojas cuarenta y uno), obra la demanda interpuesta por Jorge Fuentes Torres, sobre nulidad de testamento por escritura pública, en contra de Sara Ysaida Beltrán Torres.

A fin de tener claramente establecidas a las partes de este proceso, se precisa que originariamente la demanda fue presentada por Jorge Fuentes Torres, quien falleció durante el séquito del proceso, por lo que se ha declarado su sucesión procesal, mediante la resolución número cuarenta y siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince (fojas quinientos seis), conformada por sus herederos: Susana Fuentes Salas de Mestas, Juan Ramón Fuentes Salas, Isaura Ismael Fuentes Salas, Eugenia Marlene Fuentes Salas, Dora Jasmine Fuentes Salas, Pedro León Fuentes Salas; Jerli Alejandro Fuentes Salas, Jorge Toribio Fuentes Salas, Julio Melquiades Fuentes Salas, Manuel Lorenzo Fuentes Salas, Shirley Melany Fuentes Salas, Luis Sandro Fuentes Salas; y, Carlos Alberto Fuentes Salas.

Asimismo, cabe agregar que Susana Fuentes Salas de Mestas, se apersonó por su derecho y como apoderada de los mencionados sucesores, por la parte demandante.

Por otro lado, se demandó originariamente a Sara Ysaida Beltrán Torres, quien falleció durante el séquito del proceso, declarándose como sus sucesores procesales, mediante resolución número veintiocho, de fecha tres de setiembre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

de dos mil doce (fojas trescientos veinte) a Lucy Jeannette Alfaro de Galdos y Rosaura Úrsula Alfaro Beltrán, por la parte demandada.

Pretensiones

- Que, se declare la nulidad del testamento por Escritura Pública otorgado por Eliseo Torres Torres con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho ante el notario público, Gorky Oviedo Alarcón.
- Que, se declare la cancelación total del Asiento 0001 rubro de otorgamiento de testamento de la Partida N.º 11128804 y Asiento 0004 sobre inscripción de sucesión testamentaria en el Registro Predial Urbano, Partida N.º P06098405 de la Oficina Registral de Arequipa.

Fundamentos de hecho de la demanda

- Señala que el finado, Eliseo Torres Torres, es su hermano materno y que tiene vocación hereditaria voluntaria en concurrencia con la demandada, quien no comunicó después del fallecimiento la existencia del testamento que su hermano había otorgado y que no se encontraba inscrito en los Registros Públicos.
- Refiere que debido a un proceso judicial de desalojo, la demandada recién inscribió el testamento y fue por esto que se tomó conocimiento del testamento.
- Que la persona que testó no fue su hermano porque refiere que la firma que se encuentra en el mencionado testamento no coincide con la firma del finado, Eliseo Torres Torres.
- Que, solicitó un análisis de firmas que ha concluido que las firmas puestas en el testamento no provienen del puño gráfico del causante y son falsas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

2. Sentencia de primera instancia

Tramitada la demanda según su naturaleza, la jueza de la causa, mediante sentencia de fecha doce de abril de dos mil diecisiete (fojas seiscientos diecinueve), declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de escritura pública de testamento y cancelación de los asientos registrales, bajo los siguientes fundamentos:

- La firma puesta en el testamento materia de demanda no corresponde a Eliseo Torres Torres, de lo que se colige que no fue puesta por dicha persona, dado que se señala en la pericia, que la firma proviene de: *“(...) diferente puño gráfico, tratándose de una firma FALSIFICADA, obtenida mediante la modalidad de imitación ejercitada (...)”*. Siendo así, el testamento en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil para su validez y que no fue otorgado por el mencionado.
- Si bien en el informe remitido por el notario público, Gorky Oviedo Alarcón (fojas cuatrocientos cuarenta y tres), éste señala que ha cumplido con lo señalado en el artículo 54, de la Ley del Notariado, referido a los datos que deben figurar en la parte introductoria de una escritura pública entre la que figura la identificación de quien la otorga; ello no obsta a que pudiera darse una eventual suplantación y no es suficiente para desvirtuar la contundencia del dictamen pericial.
- Asimismo, habiendo llegado a la conclusión de que Eliseo Torres Torres, no otorgó el testamento materia de demanda, evidentemente el acto jurídico incurre en la causal de falta de manifestación de la voluntad, ya que quien aparece consignado otorgando el testamento no manifestó su voluntad; por lo que, el acto jurídico de otorgamiento de testamento ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

219, inciso 1, del Código acotado, debiendo así ser declarado y ponerse en conocimiento de la Notaría Pública de Gorky Oviedo Alarcón, la sentencia en cuanto se declara la nulidad de una escritura pública; ello, una vez quede consentida.

- Conforme a lo que dispone el artículo 10, del Código Procesal Penal, cuando en un proceso extra-penal aparezcan indicios de la comisión de un delito de persecución pública, el juez de oficio o a pedido de parte, comunicará al Ministerio Público para los fines consiguientes.
- En el presente caso, de la pericia ordenada se concluye que la firma atribuida a Eliseo Torres Torres en la escritura pública materia de nulidad, es falsa, hecho que debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.
- Al haberse declarado la nulidad de la escritura pública de testamento, la pretensión de cancelación de asientos registrales debe ampararse, pues no puede permanecer registrado un acto jurídico carente de validez.

3. Sentencia de vista

Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, (fojas setecientos cuarenta y tres), **revocó** la sentencia apelada, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete (fojas seiscientos diecinueve), que declaró **fundada** la demanda de nulidad de escritura pública; y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- Del estudio de las pericias, se considera que: vista la copia certificada del testamento en escritura pública de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgado por Eliseo Torres Torres



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

(fojas cuatrocientos cuarenta y siguientes), en el que aparecen estampadas cuatro firmas del testador “E.Torres T”, no se advierte divergencias en los rasgos de dichas firmas, como señala la pericia del demandante (fojas seis y siguientes), sino más bien que las mismas presentan una fluidez en las cuatro firmas sobre todo en la ejecución de las letras “E” y “T” mayúsculas, trazadas con gran habilidad en su ejecución, respecto al empleo de estas letras góticas, modelo de letra que predomina en la grafía de las mismas, y que se advierte que si fueran falsificadas diferirían unas de otras, lo que no sucede en este caso; es cierto que contienen deficiencias en el entintado lo que no significa falta de habilidad en su ejecución como señalan los peritos designados por el Juzgado, Jose Lope Castañeda y Hector Vargas Llerena, en su informe (fojas doscientos setenta y siguientes).

- El referido testamento no se encuentra incurso en la causal de nulidad demandada que se refiere el artículo 811, del Código Civil, en tanto que el demandante no ha acreditado la falta de presencia del testador en el acto de su otorgamiento, y el notario dio cuenta de que el testador dictó su testamento, advirtiéndose que el causante, Eliseo Torres Torres, expresó su voluntad de instituir como su única heredera de todos sus bienes, acciones y derechos a su hermana, Sara Ysaida Beltrán Torres, con quien vivía.

4. Recurso de casación

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación), estimó declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales de infracción normativa de derecho procesal, que el recurrente ha denunciado:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

Infracción normativa de los artículos I y VII, del Título Preliminar; 50 inciso 6; y, 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil. Refiere que la sentencia de vista no tiene una debida motivación puesto que no se consideró que el *A quo* sustentó su decisión de declarar fundada la demanda, en la pericia de oficio que determinó la falsedad de la firma del causante, en la escritura pública de testamento materia de controversia; en consecuencia, se dejó de lado dicho medio probatorio, vulnerando su derecho al debido proceso; asimismo, señala que la Sala Superior valoró pericias que no fueron analizadas por el *A quo*, por lo que no tuvo la oportunidad de desvirtuar dicha valoración

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- En relación a la **causal de infracción normativa procesal**, debemos señalar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, reconoce: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, 2) el derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹.

Segundo.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6, del artículo 50, e incisos 3 y 4, del artículo 122, del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte, como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

Tercero.- De igual manera, respecto a la valoración de los medios probatorios cabe mencionar que los juzgadores son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, así como los llamados a

¹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02375-2012-AA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

valorar la prueba a tenor del artículo 197, del Código Procesal Civil, y de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Cuarto.- En el presente caso, si bien la parte recurrente refiere que la sentencia de vista no tiene una debida motivación, porque no se tomó en cuenta la pericia de oficio que determinó la falsedad de la firma del causante, afectándose el debido proceso; sin embargo, de la lectura exhaustiva de la sentencia de vista, no se aprecia la existencia de una motivación indebida, ni vulneración al debido proceso, toda vez que la Sala Superior valoró correctamente los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando las valoraciones esenciales que sustentan su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y reformándola, declarar infundada la demanda.

Quinto.- De autos se advierte que la demandante sostiene que como consecuencia de la falsedad de la firma, la persona que testó no fue su hermano y que el contenido del testamento no es la manifestación de su voluntad, porque no estuvo presente en el momento de la redacción y para sustentar lo señalado adjuntó un pericia de parte, la cual concluye que las cuatro firmas estampadas en el Testamento N.º 140, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil novecientos noventa y ocho, no pertenecen al puño gráfico de Eliseo Torres Torres, por ser firmas falsas y tratarse de una imitación servil. Por su parte, la demandada, niega la demanda alegando que su hermano, el testador, en pleno uso de sus facultades otorgó el testamento cuestionado adjuntando la pericia de parte, que concluye que las cuatro firmas que aparecen en el testamento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

proviene del puño gráfico de Eliseo Torres Torres, en consecuencia son auténticas. Por otro lado, se advierte que los peritos designados de oficio, señalan que se trata de una firma falsificada, mediante la modalidad de imitación ejercitada.

Sexto.- Ahora bien, es necesario mencionar que la pericia es una opinión ilustrativa que no vincula al juzgador, por ello la Sala Superior, del estudio de las pericias mencionadas en el fundamento que antecede, así como de la comparación de las firmas dubitadas con otros documentos que obran en autos, sostuvo correctamente en el **fundamento 4.7**, los siguientes fundamentos:

“[...] del análisis se aprecia que presentan los mismos rasgos que en las firmas dubitadas, como es fluidez en la ejecución de las letras ‘E’ y ‘T’ góticas mayúsculas con gran habilidad en su ejecución, trazos curvos envolvente con presencia de ornamentación, lo que nos producen certeza que no difieren las unas de las otras, de lo que se concluye que provienen de un mismo puño gráfico, no se trata de firmas falsificadas como señalan los dos primeros informes periciales de parte (del demandante) de folios siete y siguientes y veinte y siguientes y el dictamen pericial de oficio, opiniones que no vinculan a este Colegiado; sino más bien se aprecia el informe pericial de folios setenta y cuatro y siguientes (presentado por la parte demandada) que indica que del estudio homologativo entre las muestras dubitadas y las muestras de comparación: *(...) las firmas presentan una fluidez notable en la ejecución de las letras ‘t’ mayúsculas cursivas. Las firmas presentan un rasgo inicial, pasante inferior, en forma de gancho en el tercer momento gráfico (...) Las firmas presentan una ejecución de grammas cortos correspondientes a tres arcos, con meseta semirecta en la zona superior (...) Las firmas presentan una rúbrica que se inicia en la zona*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

inferior derecha de la caja signatural, realizando un trazo dextrógiro ovoidal alargado, con un trazo ascendente semirrecto de derecha a izquierda entrecruzando las letras 'T' y 'o' minúscula de la palabra Torres, seguido de un trazo sinistrógiro, con un remate final rectilíneo de izquierda a derecha.' opinión ilustrativa que se condice con la conclusión arribada por este Colegiado y que se corrobora con lo señalado por el Notario público Dr. Gorky Oviedo Alarcón mediante oficio de folios cuatrocientos cuarenta y tres en que indica: '*Respecto de las exigencias para la formalización del referido testamento y conforme reza del mismo que en copia se adjunta, se ha cumplido escrupulosamente con las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley del Notariado vigente a esa fecha*'. Asimismo, del referido testamento se advierte que dicho Notario afirma haber examinado al otorgante de cincuenta y nueve años de edad, y da fe de conocerlo en ese acto personalmente y de que se encuentra en completo uso de sus facultades mentales". (Cursiva agregada).

Séptimo.- Por lo tanto, este Colegiado Supremo, compartiendo lo vertido por la Sala Superior, concluye que el citado testamento no se encuentra incurso en la causal de nulidad demandada, porque el demandante no acreditó la falta de presencia del testador en el acto de su otorgamiento y el notario dio cuenta que el testador dictó su testamento. En consecuencia, la sentencia impugnada contiene una adecuada, suficiente y congruente motivación, pues la decisión adoptada es conforme al mérito de lo actuado y al derecho, no apreciándose vulneración alguna al debido proceso; por consiguiente, la infracción denunciada debe desestimarse.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

IV. DECISIÓN

Por las fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 397, del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Susana María Fuentes Salas de Mestas**, sucesora procesal del demandante, **Jorge Fuentes Torres** (fojas setecientos sesenta y seis); en consecuencia, **NO CASARON**, la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas setecientos cuarenta y tres); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra la sucesión procesal de Sara Ysaida Beltrán Torres, sobre nulidad de testamento por escritura pública; y *los devolvieron*. Por licencia del señor Juez Supremo Hurtado Reyes integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Levano Vergara.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

LEVANO VERGARA

Vpa/Mam.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARRIOLA ESPINO, ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no los derechos y principios que conforman y garantizan el derecho al debido proceso o, si se ha aplicado o no el derecho objetivo al caso concreto o, se ha configurado apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO.- Liminarmente debemos señalar que, la parte recurrente denuncia infracciones normativas de carácter procesal, que de ser verificadas nos conducirá a declarar afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, derechos y garantías de la administración de justicia consagrados en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado y, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO.- La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional y garantía de la administración de justicia que comprende el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución eficaz de lo decidido. “En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

una mínima y sensata dosis de eficacia”². Mientras que el debido proceso también consagrado por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su dimensión procesal comprende una serie de derechos y garantías procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones, entre otros. En cuanto a la dimensión sustantiva del debido proceso, se ha de tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al emitir la decisión judicial³.

CUARTO.- Tratándose del derecho a la prueba que si bien expresamente no se enuncia en la Constitución Política del Estado, implícitamente está previsto en el derecho al debido proceso. Al respecto, el ejercicio de la acción y el derecho a la contradicción implica la defensa de las partes procesales de sus aseveraciones o afirmaciones, ofreciendo los medios probatorios pertinentes a lo que es materia de controversia, los que admitidos y actuados deben ser valorados de manera conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales de mérito. Asimismo, el juez a fin de lograr la convicción necesaria y fallar con justicia, debe disponer de las actuaciones necesarias, de considerarlo así, en concordancia con lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y los artículos 194° y 197° de este Código.

QUINTO.- En este caso, la parte demandante pretende la nulidad del testamento por escritura pública otorgado por Eliseo Torres Torres (escritura N°142), con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón, por carecer

² Expediente N°763-2005-PA/TC, 13.05.2005, fundamento 6.

³ Expediente N° 03433-2013-PA/TC, Lima 18.03.2014, fundamento 3.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

de las formalidades esenciales para su validez: falta de presencia del testador en el acto; falta de expresión de su voluntad; falta de firma del testador, pues la firma consignada en el testamento no corresponde a su hermano por ser falsa. Para tal efecto, acompaña con la demanda dos pericias grafotécnicas de parte⁴, admitidas por resolución número doce de fecha veintidós de marzo del dos mil once⁵.

SEXTO.- Por su parte, la demandada reconoce al demandante como su hermano materno y sostiene lo contrario al contar con dictamen pericial de grafotecnia sobre la autenticidad de las firmas de su hermano Eliseo Torres Torres, puestas en el referido testamento⁶; prueba también admitida por resolución número doce de fecha veintidós de marzo del dos mil once.

SÉTIMO.- El juez al advertir que las pericias grafotécnicas de las partes son contradictorias, dispuso en la referida resolución número doce de

⁴ Dictamen pericial grafotécnico de parte, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, realizado por el perito Washington Gamarra Villegas, concluyó que: “Por todas estas consideraciones y otras no detalladas se determina que las cuatro firmas incriminadas que se encuentran estampadas en el testamento N°140 de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ubicado en el Tomo 01 del Bienio 97-98 a cargo de la Notaría del Sr. Gorki Oviedo Alarcón, NO PERTENECE al puño gráfico de ELISEO TORRES TORRES, en consecuencia son firmas FALSAS por tratarse de una imitación servil”; Ver fs.6-9.

Dictamen pericial grafotécnico de parte, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, realizado por el perito Ricardo Hernández Gómez, concluyó que: “Las firmas semilegibles atribuidas a ELISEO TORRES TORRES en el testamento N° 140 otorgado en Arequipa el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho que en su original se encuentra en el tomo 01 del Bienio 97-98 de la Notaría del Dr. Gorki Oviedo Alarcón NO PROVIENE del mismo puño gráfico de las muestras de comparación, por lo tanto es una firma FALSA”; Ver fs.19-22.

⁵ Fs. 173-175.

⁶ Dictamen pericial grafotécnico de parte, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, realizado por el perito Pedro Bringas Sánchez, concluyó que: “Las cuatro firmas (...) atribuidas a la persona de Eliseo Torres Torres, que aparecen en el documento denominado testamento número ciento cuarenta, otorgado por Eliseo Torres Torres, con fecha de redacción el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por ante la Notaria Pública Gorky Oviedo Alarcón (...) provienen del puño gráfico del señor Eliseo Torres Torres; en consecuencia son AUTÉNTICAS de 3ra. Persona”. Ver fs.74-93.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

fecha veintidós de marzo del dos mil once, como prueba de oficio que se practique una pericia grafotécnica en el testamento número ciento cuarenta y dos de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, *“con el objeto de determinar la autenticidad o falsedad de la firma atribuida a Eliseo Torres Torres, nombrándose para el efecto peritos judiciales designados por el Juzgado”*. Practicado el informe pericial de grafotecnia por los dos peritos judiciales nombrados, concluyeron: *“Que las cuatro (04) firmas legibles atribuidas a Eliseo Torres Torres trazadas con bolígrafo de tinta líquida, de tonalidad cromática negra, obrantes en el Testamento N° 142 del 21NOV1998, existente en el Libro de Testamentos del Tomo del Bienio 1997-1998 Folios 001 al 300, de la Notaría Pública Dr. Gorky Oviedo Alarcón, descrito en el numeral “III. A. FUENTES U ORIGEN DE LAS MUESTRAS”, presenta divergencias gráficas en su aspecto morfo estructural y grafo extrínseco con las muestras de comparación de Eliseo Torres Torres descritos en el literal “III.B.1. FUENTES U ORIGEN DE LAS MUESTRAS”, con características de provenir de diferente puño gráfico, tratándose de una firma FALSIFICADA, obtenida mediante la modalidad de imitación ejercitada, de conformidad a lo expuesto en el literal “VI. EXAMEN ESPECIALIZADO” del presente Dictamen Pericial”⁷ (sic).*

OCTAVO.- Debemos tener en cuenta que la prueba pericial es un medio de prueba necesario y hasta esencial, cuando se requiere del conocimiento científico, tecnológico, artístico u análogo para verificar ciertos hechos y, así lograr la convicción para resolver. “El juez puede constatar los hechos de acuerdo a la naturaleza de los mismos, pero los peritos, además de constatarlos, tienen la virtud de explicarlos, residiendo

⁷ Ver f.270-281.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

en esta explicación el aporte de los peritos para la formación de la convicción del juez”⁸.

NOVENO.- En la continuación de la audiencia de pruebas de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos ochenta y siete, a la que asistieron la parte demandante y la parte demandada, asesoradas por sus abogados, así como los peritos José Antonio Lope Castañeda y Héctor Mauro Vargas Llerena; los peritos judiciales ratificaron el contenido del dictamen pericial de grafotecnia presentado, obrante a fojas doscientos setenta, el que no fue observado por las partes conforme al artículo 266° del Código Procesal Civil, lo que implica conformidad; sin embargo, a esta audiencia no fueron convocados los peritos de la parte demandante ni los peritos de la parte demandada, no obstante haberlo solicitado la parte demandada según escrito de fojas cuatrocientos sesenta y uno, a fin de realizar un debate pericial, escuchar sus posiciones, formular las preguntas pertinentes y las absoluciones correspondientes, dada la divergencia en los contenidos de las pericias: la de oficio y de la parte demandante coinciden en que la firma puesta en el testamento de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho es falsa, mientras que la de la parte demandada es discordante, al considerar que la firma de Eliseo Torres Torres es auténtica.

DÉCIMO.- Debemos tener en cuenta que el perito es auxiliar de justicia, conforme al artículo 55° del Código Procesal Civil y, si bien los informes periciales no son vinculantes, son altamente ilustrativos para decidir con justicia, más si aquél lo podemos considerar como perito dirimente ante otros dos contrapuestos, en este sentido “*para que la prueba pericial*

⁸ Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil T.II. ed. Grijley, 2001, pág.107.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

pueda tener eficacia probatoria debe cumplir ciertos requisitos, tales como: a) que sea un medio conducente para acreditar el hecho que se pretende probar por dicha pericia, b) que sea correctamente fundamentada, c) que no se haya demostrado alguna objeción formulada contra dicho dictamen, d) que las conclusiones del dictamen sean claras, esto es, que exista consecuencia lógica en su motivación y e) que el dictamen haya tenido posibilidad de ser controvertido u observado⁹, sin dejar de considerar la valoración conjunta del caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO.- Ante lo expuesto, que es una muestra de insuficiencia probatoria, el juez de la causa haciendo uso de sus facultades como director del proceso, previstas en el artículo 50° incisos 1 y 2 y el artículo 51° inciso 2 del Código Procesal Civil, deberá convocar a una audiencia complementaria para realizar el debate pericial referido, notificando a las partes en conflicto y a sus abogados, sin perjuicio de realizar las actuaciones probatorias que considere pertinentes. Evidentemente, esta situación compromete al derecho a la motivación debida de las resoluciones, dado que no solo se deben actuar las pruebas de las partes y las que el juez considere pertinentes, sino que también se debe cumplir con el trámite procesal que corresponde, en este caso sobre pericias; de lo contrario, la actividad probatoria se cumple parcialmente, cuando lo que debe ser es agotarla, solo así se emitirá una resolución debida, en el marco del debido proceso y atendiendo lo previsto en los artículos 50° inciso 6 y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, esto es, motivar de manera congruente, expresando los fundamentos fácticos y jurídicos acordes a lo que es materia de la controversia.

⁹ Casación N°5331-2009-Puno, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, considerando noveno.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1875-2018
AREQUIPA
NULIDAD DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA

DÉCIMO SEGUNDO.- Al haberse emitido una resolución que compromete al derecho a la prueba, como al derecho a una debida motivación de resoluciones, en general al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; derechos y garantías de la administración de la justicia reconocidos en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, se ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, comprendidas en los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como los artículos 50° inciso 6 y 122° numerales 3 y 4 del Código acotado.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, interpuesto por **Susana María Fuentes Salas de Mestas, sucesora procesal de Jorge Fuentes Torres**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos cuarenta y tres, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos diecinueve; y se **ORDENE** que el Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expida nuevo fallo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal; en los seguidos por Jorge Fuentes Torres (sucesores) contra Sara Ysaida Beltrán Torres (sucesores), sobre nulidad de testamento. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Arriola Espino**.

S.

ARRIOLA ESPINO